



**AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE CABALLA DEL ATLÁNTICO (SCOMBER COLIAS) PROVENIENTE DE MARRUECOS Y DE SARDINA CRINUDA (OPISTHONEMA LIBERTATE) PROVENIENTE DE GUATEMALA PARA SU USO COMO CARNADA EN LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO Y EN LA REGIÓN MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA, CONFORME AL ARTÍCULO 44 A DEL DECRETO SUPREMO 319 DE 2001, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 01594/2026**

**VALPARAÍSO, 25/ 05/ 2026**

**VISTOS:**

El memo Interno DN 02086 de 2026 del Departamento de Salud Animal que incorpora el denominado *“Informe técnico para emisión de resolución que autoriza importación de carnada”*; la solicitud de autorización de importación de carnada de Global Pesca SpA y Pesca Cisne S.A., entre otras, que consta en correo electrónico de 05 de marzo de 2026 dirigido a la Directora Nacional y la Subdirectora de Acuicultura; el correo electrónico de la Subdirectora de Acuicultura de 05 de marzo de 2026, solicitando al Departamento de Salud Animal la evaluación para la autorización de la importación de carnada con las características que señala; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5, de 1983, y el Decreto Supremo 319, de 2001, que Aprueba el Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, en adelante, Reglamento Sanitario de la Acuicultura, ambos del referido Ministerio; la resolución exenta 1741 de 2013 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que establece la clasificación de enfermedades de alto riesgo (EAR), y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio; y la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

2.- Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: *“Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos”*.

3.- Que, a su turno el artículo 44 A del Reglamento Sanitario de la Acuicultura, citado en Vistos, establece que *“Las carnadas que requieran ser ingresadas al país para ser utilizadas como cebo en la actividad de pesca extractiva, deberán contar previamente con autorización del Servicio, el que emitirá su pronunciamiento, por resolución, sobre la base de los resultados del análisis de los antecedentes científicos disponibles que puedan dar cuenta de eventuales riesgos sanitarios asociados a estas importaciones. En caso necesario, podrá exigirse la certificación sanitaria de origen de las enfermedades de lista 1 y lista 2”*.

4.- Que, de acuerdo con la solicitud, citada en Vistos, se procedió a evaluar a Marruecos y Guatemala para la importación de las siguientes carnadas, según se detalla a continuación:

Producto: carnada. Nombre común: caballa del atlántico. Nombre científico: *Scomber colias*.

Origen: Marruecos.

*libertate*. Origen: Guatemala.

Producto: carnada. Nombre común: sardina crinuda. Nombre científico: *Opisthonema*

5.- Que, en relación con el estado sanitario actual de los países a evaluar, el informe técnico, citado en Vistos, señala lo siguiente:

Con relación a Marruecos y de acuerdo con la información disponible en la plataforma de notificación de eventos sanitarios WAHIS de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), Marruecos no registra reportes de eventos sanitarios asociados a enfermedades de animales acuáticos de notificación obligatoria.

6.- Que, asimismo, el último informe semestral publicado por Marruecos para la notificación de enfermedades de la lista de la OMSA correspondiente al primer semestre 2025, no reporta brotes ni diagnósticos positivos asociados a enfermedades de notificación obligatoria en peces. En particular, la Septicemia hemorrágica viral (VHS) fue declarada como “*enfermedad ausente*” en fauna silvestre, mientras que, para el resto de las enfermedades, el país informó condición “*sin información*” durante el periodo evaluado.

7.- Que, por último, y en relación con Marruecos dicho informe da cuenta que se han implementado medidas sanitarias, como vigilancia, notificación, restricciones de movimientos y controles fronterizos.

8.- Que, con relación a Guatemala, continúa el mismo informe relatando que, de acuerdo con la información disponible en la plataforma de notificación de eventos sanitarios WAHIS de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), Guatemala no registra reportes de eventos sanitarios asociados a enfermedades de animales acuáticos de notificación obligatoria.

9.- Que, asimismo el informe semestral de enfermedades acuáticas presentado por Guatemala ante la OMSA, correspondiente al primer semestre de 2023, no reporta enfermedades de notificación obligatoria en peces. En dicho informe semestral, las enfermedades como Anemia infecciosa del salmón, *Gyrodactylus salaris*, Necrosis hematopoyética infecciosa, Septicemia hemorrágica viral, Herpesvirus de la carpa koi y Virus de la Tilapia del lago fueron declaradas, cada una de ellas, como “*enfermedad nunca señalada*”, tanto en peces de cultivo como silvestres.

10.- Que, así también, y en relación con Marruecos dicho informe da cuenta que se han implementado medidas preventivas, como la notificación obligatoria, vigilancia y precauciones en frontera para las enfermedades listadas.

11.- Que, en relación con la susceptibilidad a enfermedades de alto riesgo, respecto de las especies motivo del presente acto administrativo, el informe técnico, citado en Vistos, señala lo siguiente:

En relación con el *Scomber colias* y el *Opisthonema libertate*, de acuerdo con la revisión realizada al “*Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos de la OMSA*”, dichas especies no presentan susceptibilidad a ninguna de las enfermedades de notificación obligatoria para peces por la OMSA, las cuales corresponden a las mismas enfermedades incluidas en la Lista 1 de EAR, conforme la resolución exenta 2858 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos. Y que respecto a la infección por Piscine Myocarditis Virus (PMCV), incluida en la referida Lista 1 de EAR, se revisó la ficha técnica de la enfermedad, publicada en la página web del Servicio y no señala a dichas especies como susceptibles.

12.- Que, con todo, el Departamento de Salud Animal en su informe técnico, citado en Vistos, concluye que procede autorizar la importación de carnada *Scomber colias* y *Opisthonema libertate* provenientes de Marruecos y Guatemala, respectivamente, para su uso como carnada en la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la región de Magallanes y Antártica Chilena.

#### **RESUELVO:**

**Artículo Primero: AUTORIZÁSE**, conforme lo considerativo del presente acto administrativo y, en especial el artículo 44 A del Reglamento Sanitario de la Acuicultura, citado en Vistos, la importación de las siguientes carnadas para su uso en la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de la región de Magallanes y Antártica chilena:

Producto: carnada. Nombre común: caballa del atlántico. Nombre científico: *Scomber colias*.  
Origen: Marruecos.

Producto: carnada. Nombre común: sardina crinuda. Nombre científico: *Opisthonema libertate*. Origen: Guatemala.

Producto: carnada. Nombre común: sardina crinuda. Nombre científico: *Opisthonema*

**Artículo Segundo: PUBLÍQUESE**, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

**Artículo Tercero:** La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



**MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

FRM/EMS

Distribución:

Departamento de Salud Animal  
Departamento de Gestión Ambiental  
Subdirección Jurídica



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=29978024&hash=eb3f4>